"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA HORA 13:00
RECIBIDO
Firma: Vanessa

INFORME TÉCNICO Nº 763 -2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los profesionales de la salud

Referencia : Oficio N° 2384-2014-DG/INMP

Fecha : Lima, 05 MAYO 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Instituto Nacional Materno Perinatal consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Cuál es el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los profesionales de la salud?

- ¿Cuál sería la situación de las Comisiones Permanentes de Proceso Disciplinario? ¿Continuarían sus funciones o desaparece dicho órgano colegiado?

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° CSU GPGSC

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los servidores no comprendidos en la Ley del Servicio Civil

2.4 En principio, debemos indicar que La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante LSC), es de aplicación para todas las entidades públicas del Gobierno Central, Gobierno Local, Gobierno Regional, aquellos organismos que a los que la Constitución les haya conferido autonomía y demás entidades, organismos, proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. En este sentido, son aplicables a todas ellas las disposiciones, reglas e instrumentos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

2.5 De lo señalado, se desprende que la LSC es de aplicación para todos los servidores civiles que prestan servicios en todas las entidades del Estado.

2.6 Ahora bien, es necesario precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC establece que el régimen del servicio civil no resulta aplicable (no están comprendidos) a los servidores sujetos a carreras especiales, como los comprendidos en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.[1].

2.7 No obstante, la citada disposición indica que a dicho personal se le aplicará de manera supletoria, entre otros, las disposiciones referidas al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014.

Del régimen disciplinario y procedimiento sancionador en la Ley del Servicio Civil

2.8 Al respecto, la Ley Nº 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276 y Nº 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final.

2.9 En esa línea, el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, precisa que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. De esa manera, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del régimen del Servicio Civil son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 independientemente que las entidades en las cuales presten servicios hayan o no iniciado el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · VºBº · C. SU · GPGSC ·

2.10 En su undécima disposición complementaria transitoria el Reglamento General de la LSC dispone que el Título Correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones

[1] Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos
Disposiciones Complementarias Finales
"Tercera.- Regímenes comprendidos en el Sistema
Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno. (...)".

sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

2.11 Para tal efecto, se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse:

i. Los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD, en adelante) instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

ii. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

iii. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

2.12 Asimismo, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido *debidamente notificado.*

2.13 De esta manera, las comisiones (especiales o permanentes, según corresponda) no se desactivan mientras no culmine el trámite de todos los procedimientos disciplinarios que se hayan *iniciado* hasta el 13 de setiembre de 2014, las comisiones seguirán funcionando. Para tal efecto, dichas comisiones se deben observar las reglas que sobre el particular establece el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° GPGSC

2.14 Ahora bien, a manera ilustrativa debemos señalar que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil establece un nuevo modelo de procedimiento distinto al de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios creado en el Decreto Legislativo N° 276 del régimen de la carrera administrativa.

2.15 En este nuevo modelo, las autoridades del procedimiento disciplinario son las establecidas en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y son los siguientes:

a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
c) El titular de la entidad.
d) El Tribunal del Servicio Civil.

2.16 En tal sentido, bajo el nuevo régimen disciplinario, regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el procedimiento administrativo disciplinario está a cargo de los órganos instructores del procedimiento disciplinario, quienes tienen el apoyo de una secretaría técnica.

III. Conclusiones

3.1 Las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 son aplicables a todos los servidores civiles sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan, conforme lo establece la LSC y su Reglamento General. Por tanto, el procedimiento administrativo sancionador de los servidores sujetos al régimen de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, se rige por las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

3.2 Las Comisiones (especiales o permanentes, según corresponda) no se desactivan mientras no culmine el trámite de todos los procedimientos disciplinarios que se hayan *iniciado* hasta el 13 de setiembre de 2014. Para tal efecto, dichas comisiones deben observar las reglas que sobre el particular establece el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/cmm/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016